CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín remitió la contestación de la demanda a las demás partes el día 4 de octubre de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 11 de octubre de 2022.

Adicionalmente, se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de lista fijada el día 26 de enero de 2023, finalizando el término el 31 de enero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 20 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220017600**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**DONEY OCAMPO QUIRAMA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Fórmula como excepciones la "*Falta de legitimización en la causa por pasiva*" y "*Prescripción*".

1.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa[1]*:* Señala la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, cita el numeral

[1] Folio 22 documentos 16ContestacionFonpremag20221212 y 17ContestacionFonpremag20221212.

2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirma que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formula la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 30 de enero de 2023[2], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirma que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explica que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo*

[2] 20MemorialPronunciamientoExcepciones20230127

201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]" (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción",* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

La parte demandada afirma que el derecho de petición con número 202110274908 de 31 de agosto de 2021, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa del señor DONEY OCAMPO QUIRAMA, fue radicada físicamente en la Secretaría de Educación en la fecha mencionada[3] y la respuesta fue suministrada el 16 de septiembre de 2021, por parte de la Secretaría de Educación de Medellín, con radicado 202130405800, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicita la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como 202130405800 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 31 de agosto de 2021, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el

[3] Folio 51 a 53 del documento 01Demanda.

numeral 2° del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[4] y las contestaciones[5]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicita exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y

[4] Folios 51 y s.s. del documento 01Demanda.
[5] 08ContestacionMunicipioMedellin20221004
16ContestacionFonpremag20221212
17ContestacionFonpremag20221212

allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*, interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00176 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**DONEY OCAMPO QUIRAMA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. YULIANA LÓPEZ MORALES** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, yuliana.lopez@medellin.gov.co, yuliana_lopez@yahoo.es, este último inscrito en el Registro Nacional de Abogados[6].

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 22 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

[6] Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.